

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Circunvalación, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Benavente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por el Duque de Osuna con la Junta de Beneficencia de dicha villa y el Ministerio fiscal sobre propiedad de unos bienes:

Resultando que don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, fundó por escritura que otorgó en Cigales á 3 de Junio de 1517 un hospital en la villa de Benavente, al cual hizo donación pura, perfecta é irrevocable de diferentes bienes para que sus rentas se invirtiesen en el alivio y curación de los pobres, mandando que no pudieran aquellos ser vendidos ni trocados para cosa alguna, pues que todos se habían de conservar en el señorío de dicho hospital, y que si se vendiese ó enajenase cualquiera de ellos retenía en sí ó en sus hijos, y sucesores el señorío de lo que se quisiese vender, para que no pudiera pasar al que sobre ello contratase con el dicho hospital, por mucha solemnidad que en la tal contratación interviniese; encargando y rogando á su hijo y á los demás sucesores de su casa y mayorazgo conservar al dicho hospital todas las cosas contenidas en aquella escritura, sin disminuir las ni amenguarlas teniendo por el con-

trario particular cuidado en la conservación y acrecentamiento del dicho hospital y sus bienes:

Resultando que instruido expediente en la Dirección de Ventas de Bienes nacionales á instancia del Duque de Osuna, en solicitud de que se exceptuasen de la ley de desamortización los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente, se declararon en efecto exceptuados, tanto por ser patronato familiar ó de sangre, en cuyo caso se hallaban comprendidos en lo determinado en el párrafo primero del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 por ser objeto de las disposiciones de la de 19 de Agosto de dicho año, cuanto por la cláusula reivindicatoria contenida en la fundación para el caso de que se tratase de enajenar ó cambiar los bienes de la dotación del referido hospital; y que esta resolución se trasladó al Gobernador de la provincia de Zamora en 19 de Junio de 1856 para que en los inventarios de Beneficencia se pusiesen las correspondientes notas de desglose, y se diera conocimiento de ella al recurrente para su inteligencia:

Resultando que en 13 de Julio de 1861 entabló demanda el Duque de Osuna, Conde de Benavente, para que se declarase que eran de su propiedad y dominio los bienes que constituían la dotación del referido hospital, alegando que la cláusula de la fundación indicaba que el ánimo del donante no había sido desprenderse del dominio de aquellos, que privados los establecimientos de Beneficencia de todos sus bienes, la excepción referente al hospital había sido en consideración, como principal motivo, á la cláusula reivindicatoria de la fundación, con lo cual era visto no haberse reconocido á dicho establecimiento carácter alguno, derecho ó personalidad especial para fundar la excepción obtenida, indicando la misma cláusula el dominio en los Condes de Benavente, porque semi-jante la facultad

no podía concebirse sin el derecho de propiedad:

Resultando que citados y emplazados por edictos y anuncios los que se creyeran con derecho á los citados bienes, por no haber comparecido nadie se mandó continuar la sustanciación con los estrados, recibiendo el pleito á prueba:

Resultando que personada en tal estado la Junta de Beneficencia de Benavente, pretendió al alegar que se determinase la demanda, declarando de propiedad del hospital cuanto poseía y le pertenecía; que el Duque de Osuna alegó que la demanda solo tenía por objeto la declaración judicial de que todos los bienes, derechos y acciones del hospital eran propiedad exclusiva del demandante, prescindiendo por entonces de toda cuestión de usufructo, posesión, destino de dichos bienes ó subsistencia ó supresión del hospital; y que el Ministerio fiscal fué de dictamen de que debía darse al demandante toda la propiedad con la abstracción que la pedía, pero conservando la Beneficencia el usufructo de todos los bienes pertenecientes al hospital, no pudiendo aquel sacar más consecuencia de dicha propiedad que la que le había dado su antecesor el donante, ni reivindicar dichos bienes sino en el caso de que quisieran distraerse de su objeto:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 8 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso el Duque de Osuna recurso de casación, sosteniendo que al establecerse que el dominio y propiedad de los bienes en cuestión correspondía al hospital, mientras no llegase el caso de venderlos ó permutarlos de hecho, sin consideración al derecho establecido que permitía de un modo absoluto la enajenación, y que debía conceptuarse permanente aun extinguido el vínculo ó patronato de que se trataba se habían infringido la ley de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 1836;

la de 2 de Setiembre de 1841 en el párrafo primero de su artículo 6.º corroborado y confirmado en la de 1855 y demás resoluciones dictadas en la materia, y las doctrinas legales aceptadas en su orden y para su aplicación por los Tribunales de justicia:

Visto, siendo ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que solo las cuestiones que han sido objeto del pleito pueden serlo del recurso de casación y que este, por lo tanto, no debe fundarse en las que no se hayan planteado y discutido en el procedimiento:

Considerando con relación al presente, que limitada la demanda á que se declarase que correspondía al Duque de Osuna el domicilio de los bienes con que uno de sus antecesores dotó al hospital de Benavente, fundándola en la cláusula de reversion que contiene la escritura de 3 de Junio de 1517 para el caso que dichos bienes se enajenasen ó vendieran, fué también este, y la inteligencia y valor legal que debiera darse á la referida cláusula comparada con las demás de la escritura, la única cuestión sobre la que versó la controversia:

Considerando que desviándose de ella se citan como infringidas en el recurso la ley de 11 de Octubre de 1820, aunque con la fecha del decreto de las Cortes, y la de 2 de Setiembre de 1841, en el párrafo primero de su artículo 6.º, suponiendo para la aplicación de la primera que los bienes destinados á fines piadosos y benéficos, como los de que se trata, se hallan comprendidos en sus disposiciones; y para la de la segunda que la fundación constituye un patronato familiar y de sangre:

Considerando que estas cuestiones no fueron propuestas ni discutidas en el pleito, que la solución que se da á la relativa á la desamortización es contraria á la jurisprudencia admitida y repetidamente consignada por este Tribunal Supremo; y que no se ha hecho declaración alguna judicial que deba res-

petarse como ejecutoria, sobre que la institucion constituya un patronato familiar, por más que esto se adujera como uno de los motivos de la resolucio n adoptada por la Direccion general de Ventas de bienes del Estado:

Y considerando que apoyándose exclusivamente el recurso en las mencionadas leyes, que son tambien las únicas que en él se citan, es improcedente por el doble concepto de referirse á cuestiones que no se han debatido, y de hacerse supuesto de ellas en sentido favorable á la intencion del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Duque de Osuna, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacio n correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gemez de Hermosa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid, 10 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, de los cuales resulta

Que varios ganaderos vecinos de Veger de la Frontera, acudieron al referido Gobernador en queja de que con las repetidas usurpaciones que se hacian en los terrenos de los Propios de aquel pueblo, se iban perdiendo las servidumbres, que en los mismos estaban constituidas desde antiguo á favor de la ganadería, y manifestaban que si no se remediaba el mal se verian obligados á renunciar á su industria:

Que en vista de esto el Gobernador dió orden al Alcalde y Ayuntamiento de Veger, para que repusieran las servidumbres obstruidas; y como al cumplir el Alcalde el acuerdo del Municipio de que se desembarazara el aguadero de San Ambrosio, tuviese que ocupar ciertas tierras que labraba Francisco Ruiz Ro-

bles, presentó este contra la providencia del Alcalde, un interdicto de recobrar, ante el Juez de primera instancia de Chiclana:

Que admitido el interdicto, adujo el querellante labraba desde 1837 ocho fanegas de sembradura al sitio de la Algaba, término de los Propios de Veger, las cuales fueron roturadas por el mismo interesado, y su propiedad le habia sido declarada y confirmada por el Ayuntamiento en virtud de que aquella tierra no formaba parte de los *elejidos, cañados, abrevaderos, caminos, y demás servidumbres de uso comunal*, segun aparecia de la escritura al efecto otorgada y de las declaraciones de suficiente número de testigos, por lo que, previa citacion del Alcalde, recayó auto restitutorio que no parece fuera llevado á efecto:

Que resistiéndose el Alcalde de Veger á comparecer al juicio, participó lo ocurrido al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la providencia motivo del interdicto habia sido dictada en el ejercicio de las atribuciones concedidas á los Municipios por el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion en que el querellante tenia probada la exencion de servidumbres públicas en su terreno, y que el acuerdo del Municipio, como que no se refería al amparo ó reivindicacion de derechos perdidos, sino que tenia por objeto la imposicion de una nueva servidumbre, era ilegítimo y procedia contra él el interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto; pero apareciendo dictada la resolucio n del Gobernador en 3 de Agosto de 1864, y pronunciado el auto del Juez mandando remitir las actuaciones al Ministerio de la Gobernacion en 13 del mismo mes y año, ha permanecido el expediente gubernativo en las dependencias de Cádiz hasta que fué reclamada su remesa de real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Febrero del presente año:

Visto el artículo 1.º del real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que previene no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes y riariegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposicio n quinta de la real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por real orden de 6 Setiembre de 1836, más extension de la que expresan su letra y espíritu, que solo autorizan el cerramiento y acotamiento de las heredades del dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, desti-

nadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria en las leyes del título 27 libro 7.º de la Novísima y disposiciones dictadas con posterioridad; debiendo los expresados Jefes impedir por todos los medios que están al alcance de su autoridad que los locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Visto el párrafo quinto, artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policia rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el artículo 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que determiná en sus párrafos primero y quinto corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucio n de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el artículo 66 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, por el que se previene que, si insistiera el Gobernador en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que puesta al cuidado de las Autoridades administrativas, segun las disposiciones antes citadas, la conservacion de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería; en el caso de la presente competencia, tratándose de aclarar el estado de cosas, que deba respetarse, en los derechos de

esta clase existentes en los terrenos de Propios de Veger; el interdicto es improcedente, no solo porque contraria providencias administrativas legítimamente dictadas, sino porque la cuestion sobre que decide está expresamente atribuida á la Administracion:

Que si los acuerdos del Alcalde de Veger han podido causar perjuicio á tercero, el particular que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho, bien ante las Autoridades y Tribunales administrativos en la via gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio plenario correspondiente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ADMINISTRACION LOCAL.

QUINTAS.

Casos en que pueden hacerse sorteos supletorios.

Algunos Ayuntamientos, aunque pocos, han remitido á este Gobierno de provincia actas de sorteos supletorios, practicados despues del general, para que contribuyan al reemplazo de este año mozos que por omisiones y otras causas no fueron comprendidos en el alistamiento.

Consultado el Consejo sobre este particular, veo que los que han procedido así se han estralimitado de la ley.

Los artículos 65 y 66 de la misma, con los cuales se creen autorizados, no tienen la latitud que se les quiere dar. Su sentido es que solo pueden practicarse sorteos supletorios cuando se ordene por una disposicio n especial del Gobierno de S. M. ó del Consejo, segun que ante uno ú otro hubiera pendiente de resolucio n alguna reclamacion hecha en tiempo y forma sobre exclusion ó inclusion en los alistamientos de algun mozo.

Si despues del sorteo general se averiguase que un mozo no

ha sido comprendido en el respectivo alistamiento, los artículos 53 y 54 de la ley autorizan à los pueblos combinados en décimas para hacer la reclamación de inclusion en el término que señala la ley, salvo si las operaciones de la quinta no pudieran practicarse dentro de los plazos que la misma marca, en cuyo caso habrá de aguardarse à que el Gobierno lo designe.

En vista de esto, comprenderán los Ayuntamientos cuando procedé ejecutarse un sorteo supletorio, y les servirá de regla que fuera de los casos en que están prevenidos, deben abstenerse de practicarlos, à fin de no exponerse à que, por virtud de cualquiera reclamacion, se anulen y corrijan sus actos.

En materia de quintas es preciso que obren con mucho detenimiento las municipalidades, porque cualquier descuido ó infraccion de la ley puede acarrear perjuicios de consideracion à los interesados, y por ellos incurrir en responsabilidad los mismos Ayuntamientos, sin que les sirva de excusa la ignorancia que generalmente alegan.

Zamora, 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Establecimientos penales.

No habiendo satisfecho la mayor parte de los pueblos del partido judicial de esta capital el primero y segundo trimestre del cupo que se les repartió en el presente año económico para cubrir las atenciones carcelarias, y muchos de ellos se hallan en descubierto de la cantidad total que por esta obligacion han debido ya satisfacer, he dispuesto prevenir à los Alcaldes por última vez, que si en preciso è improrogable término de seis dias, no han satisfecho en la Depositaria de fondos carcelarios

del partido las cantidades que se hallan adeudando, serán inmediatamente apremiados, sin perjuicio de imponerles la multa de veinte escudos à cada uno, por su morosidad.

Zamora, 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

El señor Juez de primera instancia de San Lúcar la Mayor, me participa que el dia 24 de Diciembre último, y al sitio llamado Cortijo del Peral, término del pueblo de Solteras, provincia de Sevilla, fue encontrado muerto un hombre desconocido, con las señas que se anotan à continuacion.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, y encargo à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar la procedencia del indicado hombre, poniendo en mi conocimiento el resultado que hubiese.

Zamora, 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Señas.

Como de treinta años de edad, mediano de estatura, carnes regulares, y que aun cuando desfigurado por resultas de las lesiones que padecia, se le conoce ser de facciones bastas ó abultadas, y se presume sea de otras provincias, color castaño oscuro; su vestido es como de una persona abandonada à la miseria, y tiene colocado en el cuerpo un camison de musolina basta, rota, calzoncillos blancos al parecer de lienzo moreno, con remiendos, un chaleco oscuro tambien muy viejo, y en los pies unos calcetines igualmente rotos y calados, y en el bolsillo una nabajilla vieja, y un sombrero viejo de figura de los que llaman portugueses.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador, por fallecimiento de don Manuel Perez Gomez que la desempeñaba, la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias, à contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, dentro de los cuales, los dueños de oficios de aquella clase y demás que se crean con derecho à optar à ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Valladolid, 18 de Mayo de 1867.—

D. O. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Segun participa à este Gobierno de provincia el señor Juez de primera instancia de la capital, han sido robados en la feria de Pajares el dia 8 del actual, un caballo y tres capas de paño con otros efectos que se anotan à continuacion; los cuales obran en poder de dicho señor Juez; y à fin de que las personas à quienes pertenezcan puedan presentarse en dicho Juzgado con las justificaciones correspondientes à recoger aquellos efectos, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial.

Zamora, 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Efectos robados.

Un caballo con su cabezada, unos jalmillos y cincha, tres capas de paño pardo, una mantilla vieja de mujer, otra peñarandina con listas encarnadas, un costal de estopa, un saco pequeño con tres fiambresas, y una cuerna pequeña con un poco de sal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular para la asistencia de veinte familias pobres de este pueblo, con el sueldo anual de dos mil reales, pagados por trimestres de sus fondos municipales.

Los aspirantes à ella, dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arcenillas, 4 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cesáreo Gutierrez.

Prévia la competente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, y en virtud del acuerdo tomado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, que consta de setecientos sesenta vecinos con la retribucion que señala el artículo 7.º del reglamento citado, ó sea el importe de los medicamentos que suministre à doscientas familias pobres, con arreglo à la tarifa oficial, abonán-

dosele por trimestres vencidos de fondos municipales.

Al efecto, se señala el término de treinta dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas al Presidente del Ayuntamiento, conforme al artículo 16; teniendo entendido que el que obtenga la plaza, se escriturará por el término de dos años, à contar desde la toma de posesion, quedando sujeto à la totalidad de las prescripciones que señala el reglamento anteriormente citado.

Se advierte que el agraciado disfrutará además cuarenta escudos anuales por el suministro de medicamentos à los presos enfermos de la cárcel.

Fuente-Sauco, 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Francisco Fernandez.

Habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, declarar vacante la plaza de Médico Cirujano titular para la asistencia gratuita de doscientas familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de setecientos sesenta vecinos, con la dotacion anual de cuatrocientos escudos, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia la misma por término de treinta dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los que pretendan, presenten sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al artículo 16 de dicho reglamento, al Presidente de la municipalidad; teniendo entendido que el agraciado se contratará por el plazo de dos años, quedando además sujeto à todas las condiciones del precitado reglamento, segun resulta de las estipuladas al efecto que obran en la Secretaría de dicha Corporacion.

Se advierte que el agraciado disfrutará además sesenta escudos anuales por asistir à los presos enfermos de la cárcel.

Fuente-Sauco, 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Francisco Fernandez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril de 1867.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.											
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA							
	TRIGO	CEBA- DA.	CEN- TE	MAIZ.	GAR- BAN- ZOS.	ACEI- TE.	VINO.	AGUAR DIEN- TE.	CARNE RO.	VACA. NO.	TOCI- NO.	DE TRIGO.	CEBA- DA.	TRIGO.	CEBA- DA.							
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.							
Acañices.	4 800	2 555	3 000	2 000	2 000	7 400	1 600	4 000	0 142	0 400	0 400	0 200	4 865	6 307	0 589	0 699	0 247	0 308	0 869	0 017	0 017	
Benavente.	4 400	2 500	3 000	2 500	3 100	7 090	4 000	4 000	0 190	0 400	0 400	0 200	4 603	5 406	0 557	0 661	0 247	0 412	0 869	0 017	0 017	
Bermillo de Sayago.	4 740	2 500	2 500	4 835	2 650	8 650	0 700	1 800	0 150	0 300	0 400	0 100	4 685	5 406	0 477	0 043	0 111	0 282	0 631	0 008	0 008	
Fuente-Sauco.	5 700	4 500	3 600	4 200	3 500	7 600	1 500	3 800	0 142	0 324	0 084	0 084	4 505	4 505	0 688	0 037	0 099	0 308	0 703	0 007	0 007	
Puebla de Sanabria.	4 800	2 600	2 400	4 500	3 000	6 400	1 200	3 200	0 190	0 400	0 212	0 150	4 819	6 487	0 604	0 092	0 216	0 308	0 256	0 869	0 018	0 013
Toro.	4 350	2 400	3 000	2 000	2 600	6 350	0 850	1 800	0 148	0 400	0 100	0 100	4 885	4 324	0 509	0 074	0 198	0 412	0 869	0 008	0 008	
Villalpando.	4 835	2 600	3 000	2 900	2 600	6 400	850	1 800	0 166	0 156	0 256	0 125	4 685	5 406	0 509	0 052	0 111	0 321	0 869	0 008	0 008	
Zamora.	4 835	2 806	3 000	3 279	2 908	6 975	1 037	2 712	0 166	0 360	0 132	0 122	8 712	5 036	0 555	0 063	0 167	0 347	0 782	0 011	0 010	
En la provincia.																						

Zamora, 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu

ADMINISTRACION DE UTENSILLOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresion del número de kilogramos y litros de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ACEITE. LUTROS.	CARBON. KILÓGRAMOS	LANA. KILOS.	IRECIO. ESCUDOS.	TOTAL. Escs. Mils.
16	Zamora.	Nicasio Blanco.	150	"	"	0 525	78 750
14	Id.	Juan González.	"	3000	"	4 347	130 410
16	Id.	José Fernandez.	"	"	1	3 600	3 600
					TOTAL...		212 760

Zamora, 17 de Mayo de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. B.º—El Comisario de guerra, Inspector, Mariano del Alcázar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, á real el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas

por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Historia Sagrada, por Pinton, á diez reales y medio ejemplar.

Libros de cuentas, è instruccion primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
Calle de la Cárcaba, número 5.